

- tutela; pero se á nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por mas de tres años. Art. 622
- Tutor.** Sin autorizacion judicial no puede recibir dinero prestado. Art. 623
- Tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor. Art. 624
- Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita autorizacion del juez. Art. 625
- No puede hacer donaciones á nombre del menor. Art. 626
- Se requiere licencia judicial para que pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor. Art. 627
- El nombramiento de árbitros hecho por él deberá sujetarse á la aprobacion del juez. Art. 628
- Para conformarse con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial. Art. 630
- Tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez. Art. 632
- En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes. Art. 633
- Si por su industria y diligencia los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario, tendrá derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. V. RETRIBUCION en el art. . 634
- En todos los casos en que necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad. Art. 635

- Tutor.** De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes. Art. 636
- Por su muerte, por su ausencia declarada en forma legal, por su remocion, ó por excusa ó impedimentos supervenientes, se extingue la tutela. V. TUTELA en el artículo. 637
- Acabada la tutela está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que lo representen. V. TUTELA en el art. 638
- La garantía dada por él no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas. Art. 641
- Concluida la tutela está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan. Artículo. 642
- No se suspende la obligacion que tiene, concluida la tutela, de entregar los bienes y documentos pertenecientes á la misma tutela porque esté pendiente la entrega de cuentas. V. BIENES en el artículo. 643
- Podrán quedar en su poder, previo el consentimiento del curador y autorizacion judicial, los documentos necesarios para formar las cuentas—concluida la tutela.— Art. 644
- El, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela. El juez podrá prorogar este plazo por cuatro meses mas, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. Artículo. 645
- El que entre al cargo sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes (V. CUENTAS en los artículos citados). Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor. Artículo. 648
- Es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta dias contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que ase-

- gure este, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra. Art. 651
- Tutor.** Si el menor no está en posesion de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de este judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion. Artículo. 652
- Su responsabilidad por la pérdida de los bienes á que tenga derecho el menor y de que no esté en posesion, si dentro de dos meses no entabla las acciones conducentes para obtener su recobro ó la indemnizacion, se entiende sin perjuicio de la que, despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo. Artículo. 653
- Si no hubiere fondos disponibles del menor para realizar la entrega de la cuenta de la tutela, adelantará los necesarios á ese objeto. V. BIENES en el art. 654
- Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos. Art. 655
- Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela, á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor. Art. 656
- Deben abonársele todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero. Art. 657
- Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se le abonará al fin de la tutela si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador. Artículo. 658
- Será igualmente indemnizado segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia. Art. 659

- Tutor.** Vale contra él el convenio celebrado entre el mismo y el que estuvo bajo su guarda dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela. V. CONVENIO en el art. 660
- El alcance que resulte en pro ó en contra de él, producirá interes legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término. Art. 661
- Cuando en la cuenta resulte alcance contra él, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. Art. . 662
- Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se harán saber al fiador: si este consiente permanecerá obligado hasta la solucion: si no consiente no habrá espera, y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio. Artículo. 663
- Si no se hiciere saber el convenio al fiador, este no permanecerá obligado. Artículo. 664
- Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Artículo. 665
- Si cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes. Art. 666
- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad

- celebre algun convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste ya sobre los resultados de las cuentas. Artículo 667
- Tutor.** Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad. Artículo 668
- Los que tienen derecho de nombrarlo lo tienen tambien de nombrar curador. Artículo 671
- Debe reparar con sus bienes lo mismo que el fiador y el curador en su caso, el daño que ha sufrido el sujeto á tutela á quien se concede la restitucion in íntegram. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el artículo 683
- Lo necesita para sus negocios judiciales el emancipado mayor de 14 años y menor de 21. V. EMANCIPADO en el art. 692
- Debe pedir el ministerio público que se dé á los hijos menores que el ausente tiene bajo su patria potestad. V. AUSENTE en el artículo 699
- El de la mujer casada puede pedir la constitucion de la hipoteca para asegurar la dote. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo 2004
- El electo para el caso aceptará la herencia por el sordomudo que no estuviere en tutela y no supiere escribir. V. ACEPTACION DE HERENCIAS en el artículo 3943
- Tutor acusado.** El que lo fuere de cualquier delito quedará suspenso del ejercicio de su cargo desde que se provea el auto motivado de prision hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor. Artículo 565
- Suspenso por la acusacion, del ejercicio de su encargo, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto, volverá al ejercicio de su encargo. Art. 566
- Tutor dativo.** Será nombrado por el juez si el menor no ha cumplido 14 años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento si no tiene justa causa en contrario. Artículo 555
- Para reprobare los ulteriores nombramientos que haga el menor —mayor de

- 14 años— se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá. Art. 556
- Tutor dativo.** El dado para asuntos judiciales, tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores. Art. 559
- Tutor interino.** Debe nombrarse por el juez para que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa en el caso de que el tutor, el curador, ó un descendiente de uno ú otro hayan contraído matrimonio con la persona que haya estado ó esté bajo la guarda del tutor, sin dispensa concedida, cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. V. MATRIMONIO en el art. 176
- Debe nombrarse al menor cuando no quiere ó no puede representarle en juicio la persona que en su nombre pide la aseguracion de alimentos. V. ALIMENTOS en el artículo 231
- Dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal V. ALIMENTOS en el art. 233
- Debe darse al hijo si es menor, para que pueda ser oído en el juicio de contradiccion de su legitimidad. V. JUICIO en el artículo 326
- Debe nombrarse al hijo de menor edad para que lo defienda siempre que la presuncion de su legitimidad fuere impugnada en juicio. V. PRESUNCION en el art. 347
- Debe nombrarse por el juez luego que se instaure la demanda de interdiccion. V. INCAPACIDAD en el artículo 450
- Del auto en que lo nombra el juez al instaurarse la demanda de interdiccion, no se admite apelacion mas que en el efecto devolutivo. V. APELACION en el artículo 451
- El nombramiento de este no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion. Artículo 452
- Si ocurriere urgente necesidad de otros actos—*diversos de los de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado*— podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial. Art. 488
- Cesará en sus funciones y dará cuentas al propietario luego que se haya discernido la nueva tutela por haber causado ejecutoria la sentencia de interdiccion. V. SEN-

- TENCIA DE INTERDICCION en el artículo 492
- Tutor interino.** Debe nombrarlo el juez á la mujer incapacitada que está bajo la tutela del marido en los casos en que aquella puede querellarse de este ó demandarle para asegurar sus derechos. V. MARIDO en el art. 504
- Debe darse por el tribunal de 2ª instancia al incapacitado cuando el tutor apela de la sentencia que es favorable al mismo incapacitado cuya interdiccion se modifica. V. SENTENCIA en el art. 523
- Debe nombrarse por el juez al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al artículo 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho artículo) cuando el tutor testamentario faltare temporalmente. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 544
- Debe nombrarse durante el juicio de impedimento ó de excusa del tutor. V. EXCUSAS O IMPEDIMENTOS en el art. 574
- Durante los tres meses señalados en el artículo 583 (V. TUTOR en dicho art.) desempeñará la administracion de los bienes que recibirá por un inventario solemne y no podrá ejecutar otros actos de administracion que los que le sean expresamente determinados por el juez y siempre con intervencion del curador. Art. 584
- Tutor legítimo.** Su falta temporal se suplirá en los términos establecidos en los artículos 546 y 547 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dichos artículos). Art. 548
- Lo es forzoso el marido de su mujer demente, idiota ó sordomuda, y esta lo es en su caso del marido. Art. 549
- Los hijos varones mayores de edad lo son de su padre ó madre viudos dementes, idiotas ó sordomudos. Art. 550
- Cuando haya dos ó mas hijos será preferido para la tutela legítima del padre ó madre viudos dementes, idiotas ó sordomudos el que viva en compañía del padre ó la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá el que le parezca mas apto. Art. 551
- El padre y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, lo son de derecho de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos que no tengan hijos varones que puedan desempeñar
- la tutela, en los casos de que sean dementes, idiotas ó sordomudos. Art. 552
- Tutor legítimo.** A falta de tutor testamentario, y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno: en falta de este, el materno, en falta de este, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos, los tios paternos; y en la de estos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tios se observará lo dispuesto en los arts. 546 y 547 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dichos artículos). Art. 553
- El padre lo es de derecho del hijo pródigo: á falta del padre el tutor será nombrado por el juez, si aquel no lo nombró en su testamento.* Art. 554
- Tutor legítimo y dativo.** La retribucion á que tienen derecho sobre los bienes del menor, será fijada por el juez. V. TUTOR en el art. 632
- Tutor ó administrador.** El depósito hecho por ellos con el carácter que tenían, debe restituirse á la persona á quien representaban, si despues ha cesado la representacion que tenían. V. DEPÓSITO en el artículo 2693
- Tutor ó curador.** El que ya lo es tiene excusa para ser tutor ó curador. V. EXCUSA en el art. 567
- Tutor sospechoso.** Se motiva la remocion como tal, del tutor que en tres años consecutivos ó interrumpidos no presenta al curador la cuenta anual de su administracion. V. TUTORES en el art. 646
- Tutor testamentario.** Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrarlo á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y del póstumo. Art. 526
- El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor, solo para la administracion de los bienes que le deja. Art. 527
- Puede nombrarse á los hijos espurios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho. Artículo 528
- Puede nombrarlo el menor no emancipado que carezca de herederos forzosos, si*

en su testamento deja bienes á un incapaz que no está bajo su patria potestad ni en la de otro, solo para la administracion de los bienes que le deja. Art. 529

Tutor testamentario. Su nombramiento hecho por el padre ó la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiere de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre. Art. ... 530

El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre. Art. 531

Su nombramiento hecho por otro ascendiente—que no sea el padre ó la madre—excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren. Art. 532

En el caso de que el padre ó la madre lo hayan nombrado—si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun despues de que haya cesado el impedimento. Art. 533

Si fueren varios los menores podrá nombrárseles uno comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Art. 534

Si se nombrare uno solo para varios menores y los intereses de alguno ó de algunos de ellos fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion. Art. 535

El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrárselo si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela. Art. 536

La madre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarlo al hijo, si el padre ha fallecido ó no pudiere ejercer legalmente la tutela. Art. 537

Solo el padre puede nombrarlo al hijo sujeto á interdiccion por causa de prodiga-

lidad, aunque viva la madre. V. INTERDICION en el art. 538

Tutor testamentario. En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado. Art. 539

No hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado. Art. 540

Siempre que se nombren varios desempeñará la tutela el primer nombrado; á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion. Artículo. 541

Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela. Art. ... 542

Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes; á no ser que el juez, oyendo al tutor y curador, las estime dañosas á los menores; en cuyo caso no podrá dispensarlas ó modificarlas. Art. 543

Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo faltare temporalmente, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al art. 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho artículo). Art. 544

Cuando no lo hay, hay lugar á la tutela legítima. V. TUTELA LEGÍTIMA en el artículo. 545

Cuando no lo hay, ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima tiene lugar la tutela dativa. V. TUTELA DATIVA en el art. 557

Cuando está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningun pariente de los designados en el art. 546 (V. TUTELA LEGÍTIMA en dicho artículo) tiene lugar la tutela dativa. V. TUTELA DATIVA en el art. 557

El que se excusare de la tutela perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador. Art. 575

Cuando expresamente lo haya relevado el testador de la obligacion de caucionar su manejo, está exceptuado de la misma obligacion. V. CAUCION en el art. ... 585

Tutor testamentario, Cuando expresamente haya sido relevado por el testador de la obligacion de caucionar su manejo, solo estará obligado á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador. Artículo. 586

La retribucion á que tiene derecho sobre los bienes del menor, podrá fijarse por el testador que conforme á derecho lo nombró en su testamento. V. TUTOR en el artículo. 632

Tutor y curador. Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de uno. V. INCAPAZ en el art. 434

Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces. Artículo. 435

Estos cargos no pueden ser desempeñados por una misma persona. Art. ... 436

Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral. Art. 437

Estos cargos se defieren:

1º En testamento:

2º Por la ley:

3º Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez:

4º Por nombramiento exclusivo del juez.

Art. 447

Se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos. Art. ... 448

No pueden serlo del demente ni del pródigo los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente. Art. 490

En cuanto fuere posible no pueden serlo del idiota, imbecil y sordomudo los que hayan sido causa de estos males, ni los que los hayan fomentado directa ó indirectamente. Art. 491

Entre ellos y los menores ó incapacitados, incluso el pródigo, no puede comen-
zar ni correr la prescripcion durante la tutela. V. PRESCRIPCION en el art. ... 1230

No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRAVENTA en el art. 2975

Tutor y curador. Son incapaces de adquirir por testamento del menor. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. ... 3432

La incapacidad de que acaba de hablarse no comprende á los ascendientes y hermanos del menor. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3433

Tutores. No pueden serlo aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los arts. 549 y 552. (V. MARIDO en el 1º y PADRE en el 2º).

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1º, 2º y 4º del artículo 563:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privacion de este cargo ó á la inhabilitacion para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces ó magistrados que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California:

XI. Los empleados públicos de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto. Artículo. 562

Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo ejerzan la administracion de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administracion de los bienes del menor:

III. Los contenidos en el artículo anterior desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad: